

Circular.

Habiéndose acordado por la Junta general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava en su segunda sesion ordinaria de 23 de Noviembre último, que se circulase nuevamente á las Justicias, hermandades, Ayuntamientos y pueblos de su distrito el capitulado con la Real Hacienda de 16 de Octubre de 1803, para que tengan conocimiento de sus disposiciones y procuren su puntual observancia, lo transmito á V. S. en su cumplimiento, insertando á continuacion el mismo acuerdo.

CAPITULOS REMITIDOS A LA PROVINCIA DE ALAVA POR EL EXCMO. SEÑOR PRINCIPE DE LA PAZ EN 16 DE OCTUBRE DE 1803.

1.
El Diputado de Alava no podrá conocer en causa alguna de la Real Hacienda por remision de Justicia ordinaria ni de hermandad alguna; ni en lo que estas hubiesen empezado á conocer se entrometerá con pretesto alguno, por mas que voluntariamente se le pase el expediente.

2.
S. M. por un efecto de su Real bondad, y manifestar á los Alaveses la estimacion que hace de su Diputado, otorga la gracia de que sea este uno de los Jueces á prevencion del recinto de la Provincia, para formar y substanciar con acuerdo de Letrado cualquiera causa de comiso en delito de que se le dé queja, ó proceda de oficio, con que no sea de cosa ni asunto principiado por el Gobernador Subdelegado de Rentas, ó alguna Justicia ordinaria, y con que al tiempo de la formacion primera como en la sentencia definitiva acudirá el Diputado al Superintendente general, y cumplirá las órdenes que se le dieren, sin que el Diputado pueda omitir esta diligencia en caso alguno.



Cuando las Justicias ordinarias ó de hermandad quisieren desprenderse del conocimiento de alguna causa, queda expresado en el capítulo 1. que no la podrán remitir para el sucesivo conocimiento del Diputado, y lo deberán hacer al Subdelegado Gobernador, de quien además será privativo el conocimiento de todas las causas que se formaren por su orden, ó por denuncios de sus dependientes ó Emisarios.

Cuando llegaren los casos de cualquiera diligencias judicial á virtud de exhortos de dichas Justicias ordinarias ó de hermandad, no podrá entender con motivo alguno el Diputado: se habrá de acudir al Gobernador Subdelegado para lo que contemple justo. Esto es en todo asunto de Real Hacienda.

Ni el Diputado, ni las Justicias ordinarias podrán apropiarse el conocimiento de las causas y denuncios que se comiencen por disposicion del Gobernador Subdelegado, y diligencias de sus comisionados y dependientes, aun cuando supongan que antes de presentarse estos á hacer el reconocimiento ó apreension, trataban ellos de verificarlo siempre que no lo hayan realizado.

Si ocurriere duda sobre quien haya de conocer en algun caso particular, esto es si el Gobernador, el Diputado, ó la Justicia ordinaria, se ha de dar prontamente cuenta al Superintendente de la Real Hacienda, para que dándola al Rey, se decida segun la Soberana voluntad: y lo mismo se ha de hacer en cualquiera otra duda que ocurra sobre cosas de Real Hacienda, cumplimiento de órdenes, reglamentos, é instrucciones de ella. Por consecuencia, el Diputado de Alava, las Justicias, y la Junta general, no pueden ni deben hacer semejantes declaraciones, si no representar al Soberano lo que encuentren gravoso ó nocivo; suplicar por la mas pronta decision, y arreglarse á ella en un todo, como que



siempre será la mas justa; sin hacerse novedad de una ni otra parte hasta la resolucion de S. M. sobre el asunto de que dimana la duda.

7.
La Provincia, el Diputado, la Junta, y toda Justicia ordinaria carecen de jurisdiccion y potestad sobre los empleados, guardas y dependientes de Rentas, como que solo están sujetos al Superintendente general, y al Gobernador Subdelegado, á quienes deben dar cuenta de cualquiera exceso ó contravencion, para que siendo cierta la castiguen segun proceda; absteniéndose la Junta, el Diputado y Jueces de procesarlos y prenderlos.

8.
Con pretesto alguno se ha de impedir al Gobernador Subdelegado el egercicio de la jurisdiccion de Rentas que le está confiada, ni el cumplimiento de sus providencias sean las que fueren; ciñéndose la Junta de la Provincia, su Diputado y Justicias á representar al Superintendente general lo que entendieren convenir contra ellas, y esperarse de conformidad á la Real decision, segun queda expresado en el capítulo 6, sin propasarse por lo mismo á soltar los reos y géneros apreendidos por el Resguardo, ni hacer acuerdos, y dar mandamientos de libertad á todo aquello que esté acordado por disposicion del Gobernador Subdelegado.

9.
No se han de sujetar á la censura ó uso de la Provincia, ni su Diputado, los puntos relativos á la ejecucion y cumplimiento de todo aquello que se dispuso en el reglamento del año de 1723, y tampoco de las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1780, y 14 de Agosto de 1786, sobre las cantidades de tabaco y demas efectos que se permiten á los vecinos y tenderos que surten para el consumo del Pais, ni todo lo adherente á aquello que esté ya recibido por práctica uniforme entre el Gobernador y la Provincia, ni tampoco se hará novedad alguna en el libre egercicio de

la jurisdiccion del Gobernador Subdelegado. Solamente de todas aquellas nuevas órdenes cuyas ideas no estén en práctica, ó de mutaciones, por razones que estime S. M. congruentes, se pasará oficio por el Gobernador al Diputado para que quede enterado, y si á los dos dias desde el recibo no le contestare con otro de fundada contradiccion, se ejecutará; y en el caso de explicarse el Diputado por la contradiccion, remitirá esta en dicho término preciso al Gobernador, para que la dirija al Superintendente general á fin de que dando cuenta á S. M., se decida la duda segun la Soberana voluntad; aguardándose á la resulta, sin hacer novedad hasta obtenerla.

10.

No se han de introducir en Alava géneros ni efectos algunos de ilícito comercio, y en caso contrario serán denunciados y aprehendidos por el Resguardo, el Diputado, ó las Justicias ordinarias en cualquiera parte de la Provincia donde se hallaren.

11.

Por consecuencia del capítulo precedente no ha de haber en Alava almacenes de géneros, y efectos prohibidos para lo general del Reino, y aun en los pueblos mas inmediatos á Castilla, habrá en los géneros y efectos que son estancados en las Castillas, solo los necesarios para el consumo y uso de los naturales y transeuntes sin escasez alguna, y arreglado á las Guías del Diputado de la Provincia; pero deberá proceder este en su concesion con la integridad y buena fe que se espera, y sin dar motivo á S. M. para tomar resolucion que le sea sensible, caso de cualquiera abuso.

12.

El Resguardo seguirá en hacer esperas y aprehensiones dentro de los pueblos donde están sitas las Aduanas, (con inclusion por ahora de la Ciudad de Vitoria) y desde los límites de ellas hasta la raya de Castilla, internándose en el resto de la Provincia en caso preciso de seguimiento á contrabandistas y persecucion á fu-

gitivos. También puede reconocer el Resguardo las posadas, mesones, y las ventas, desde las Aduanas hacia las Castillas, sin dar cuenta á Justicia ordinaria alguna, á menos que las quisiere pedir auxilio; que en tal caso se le darán sin omision alguna; pero tanto para reconocer, quanto para allanar cualquier casa de dicha Ciudad de Vitoria, como de otro cualquier pueblo de la Provincia que estén situadas desde las Aduanas hacia las Castillas, pedirá el Resguardo á la Justicia presencie lo que se vá á practicar; y si se resistiere, causará por sí el registro ó reconocimiento, y luego, hallando en tal casa algun delincuente ó efecto de comiso, volverá á dar parte á dicha Justicia mas inmediata que se reu- só á la concurrencia, para que quede enterada del suceso, y en consecuencia llevará y entregará al reo y al comiso el Resguardo á la disposicion del Subdelegado Gobernador. Este cuidará el que á no ser en algun caso particular de grave sospecha, no sea detenido por el Resguardo ningun viagero de cualquiera clase, de dia ni de noche, en los caminos y veredas sitas desde las Aduanas hasta los confines de las Castillas, á motivo de registro por efectos ó géneros de comiso, á menos que se halle mandado prender ó asegurar por algun delito; evitando asi en lo posible por un prudente proceder del Subdelegado Gobernador los perjuicios de detenciones, sustos de los viageros con el encuentro de gentes armadas, y otras cosas.

13.

Se han de cumplir y ejecutar en Alava las órdenes y Leyes, los Decretos, Provisiones y Pragmáticas generales que se promulguen y expidan por S. M., sus Ministros y Tribunales como en las demas Provincias del Reino, guardando solamente en quanto al uso y resolution de cualquiera duda fundada que ocurriere, el método que vá contenido en el capítulo 9.

Informe.

El Señor Procurador Provincial de la hermandad de Larribera hizo presente que con arreglo á las Reales órdenes de la materia son libres de todo derecho de introduccion en la feria de Miranda las ventas de ganado que se hacen por los concurrentes de la Provincia de Alava á

Febr.

otros individuos de la misma Provincia, que vuelven á ella los objetos vendidos, y que sin embargo de esta práctica legal se exige en la administracion de Haro el derecho de introduccion en este mismo caso habiendo en consecuencia pedido se autorice al Señor Diputado general para hacer los recursos convenientes en remedio del abuso que se nota en la administracion referida de Haro, y accediendo la Junta á esta indicacion dió comision á su Señoría para la adopcion de medidas que convengan en obviacion de estos perjuicios.

Con este motivo hicieron presentes algunos Señores Procuradores las estorsiones, incomodidades y perjuicios que causan los carabineros de costas y fronteras en los diferentes puntos en que están establecidos, excediéndose en sus facultades, y saliendo de los límites de sus atribuciones, y á fin de que se conserven ilesos los fueros del pais y se cumpla debidamente el capitulado con la Real Hacienda, se acordó que se circule nuevamente á las Justicias, hermandades, Ayuntamientos y pueblos de la Provincia para que tengan conocimiento de sus disposiciones, y procuren su puntual observancia habiéndose dado comision al Señor Diputado general para que entable los recursos que tuviese por convenientes á la superioridad por los excesos que resultasen suficientemente comprobados.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Vitoria Febrero 25 de 1832.

Diego de Arriola

Sr. Alcalde y Ayuntamiento de